

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

EXPEDIENTE: 32/2018.
CLAVE DOCUMENTAL: PE12/108H.1/C6.4.2
OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./4744/2018
RECURRENTE:

AUTORIDAD RESOLUTORA: DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

ASUNTO. - SE EMITE RESOLUCIÓN.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 11 de septiembre de 2018.

Visto el escrito de fecha 12 de junio de 2018, presentado en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el día 15 de junio de 2018, por medio del cual el [REDACTED], en pretendida representación de la contribuyente "MATERIALES [REDACTED]",

[REDACTED], interpuso recurso de revocación en contra del Mandamiento de Ejecución con número de control 330814031800529, de fecha 14 de marzo de 2018, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría; así como el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 04 de mayo de 2018; relativo al crédito 31564 y cuya resolución determinante es la contenida en el oficio número DAIF-I-3-D-00997, de fecha 20 de mayo de 2013, por la cantidad total a requerir de pago, **\$5'833,295.83 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 83/100 M.N.)**.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, fracciones I, II y VI inciso c); Tercera, Cuarta, Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral, 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicarlo en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundi

www.gob.oaxaca.mx

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./4744/2018**
Recurso de Revocación número:
PE12/108H.1/C6.4.2/32/2018
Hoja No. 2

ANTECEDENTES

1. Mediante Mandamiento de Ejecución con número de control 330814031800529, de fecha 14 de marzo de 2018, relativo al crédito 31564, para hacer exigible el cobro de la resolución contenida en el oficio número DAIF-I-3-D-00997, de fecha 20 de mayo de 2013, en donde la Coordinación de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ordenó el requerimiento de pago y/o embargo de bienes a cargo de la contribuyente [REDACTED], por la cantidad de \$5 833,295.83 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 83/100 M.N.), el cual fue legalmente notificado el día 4 de mayo de 2018.
2. Inconforme con la resolución anterior el C. [REDACTED] en pretendida representación de la persona moral [REDACTED] PARA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, interpuso recurso de revocación ante esta autoridad el cual fue recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría, el día 15 de junio de 2018.
3. Mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./4036/2018 de fecha 26 de junio de 2018, esta Dirección de lo Contencioso requirió al C. [REDACTED] para que dentro del plazo de cinco días respectivamente, exhibiera las documentales que acrediten su personalidad, dicho requerimiento fue legalmente notificado con fecha 05 de julio del año en curso.
4. En atención a lo anterior por escrito de fecha 09 de julio de 2018 el cual fue presentado en el área oficial de correspondencia, de esta Secretaría con fecha 13 de julio de 2018, el [REDACTED] pretendió dar cumplimiento al requerimiento precisado en el número 3 que antecede, mismo que fue formulado por esta autoridad respecto a la representación legal de la empresa [REDACTED]

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN:

UNICO.- Del análisis realizado al expediente administrativo abierto en esta Secretaría de Finanzas con motivo del recurso de revocación interpuesto por el [REDACTED] así como del documento público notarial que el promovente anexó a su escrito presentado en el área oficial de correspondencia, de esta Secretaría el día 13 de julio del año en curso, en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./4036/2018 de fecha 26 de junio de 2018, esta resolutoria advierte que el recurrente no acreditó la personalidad con la que se ostenta, razón por lo que se procede analizar el instrumento notarial exhibido, el cual se detalla a continuación:

1. **COPIA SIMPLE, DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO** [REDACTED]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X
M
U
D
R
D
E
P
O
M
M

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./4744/2018
Recurso de Revocación número:
PE12/108H.1/C6.4.2/32/2018
Hoja No. 3

Del documento relacionado no se desprende que se haya designado al C. [REDACTED] como Administrador Unico, ni que se le hayan otorgado facultades para comparecer en nombre y representación de la EMPRESA [REDACTED]

En virtud de lo anterior y toda vez que del documento de referencia no se desprende que al [REDACTED], se le hayan otorgado las facultades para promover en nombre y representación de la persona moral antes referida, no obstante de haber sido requerido mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./4036/2018 de fecha 26 de junio de 2018, y de haber presentado su escrito de 09 de julio de 2018, dentro del plazo concedido para ello en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría, ya que del análisis que se hizo al aludido documento, se observó que no acredita la personalidad ni las atribuciones a las que él hace mención; por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 123, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, se le hace efectivo el apercibimiento que le fue formulado en el requerimiento citado y en consecuencia, se tiene **POR NO INTERPUESTO** el presente recurso de revocación.

Ello toda vez que el [REDACTED], no satisfizo las formalidades previstas en los artículos 19, párrafo primero y 123, párrafo primero, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente, los cuales a consideración de esta resolutora, resulta importante transcribir:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 19.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificada las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

ARTÍCULO 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actué a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

(...).

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente oficio se consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XU:QOB:EXP:BOT:MM

49

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./4744/2018
Recurso de Revocación número:
PE12/108H.1/C6.4.2/32/2018
Hoja No. 4

(...).

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. **Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a la III, se tendrá por no interpuesto el recurso;** si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, de las mismas se tendrán por no ofrecidas.

De la reproducción de los citados artículos resulta evidente la formalidad prevista para acreditar la personalidad de quien actúa a nombre de una persona moral, la cual no se cumple al caso que nos ocupa, ya que del análisis de los preceptos en cita, así como del documento examinado anteriormente se observa que el [REDACTED], debió en todo caso exhibir el **original o copia certificada del documento con el que pretendía acreditar, que fue designado como representante de la empresa y que cuenta con las facultades para promover en nombre y representación de [REDACTED]** elementos ineludibles para acreditar la personalidad, en materia Fiscal Federal.

Al respecto resulta aplicable al caso la tesis aislada (constitucional) sustentada por la Primera Sala, de la Novena Época, con número de registro 162305 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 314, que a continuación se cita:

RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 123, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL SIETE).- El citado precepto establece el deber de la autoridad de requerir al promovente del **recurso de revocación** para que presente dentro del término de cinco días los documentos previstos en las fracciones I a III del propio precepto, la obligación del interesado de exhibirlos en el lapso indicado y la consecuencia **de tener por no interpuesto** el medio de defensa cuando se desatiende la prevención. Lo anterior es proporcional al fin perseguido por el legislador, que no tiende a castigar al promovente, sino a favorecerlo con la posibilidad de que presente los documentos que no acompañó a su **recurso de revocación**. Ahora bien, dicha formalidad no puede considerarse obstaculizadora del acceso a la jurisdicción, ni innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad, sino adecuada a los fines buscados por la Ley Suprema en el sentido de que los tribunales estén expeditos para impartir justicia dentro de los plazos y términos legales, lo cual no sería factible si el promovente no aporta los documentos que no acompañó a su **recurso** y que se le facilite defenderse contra el acto administrativo a fin de probar su ilegalidad; por lo que no transgrede la garantía de acceso a la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime si se tiene en cuenta que el legislador estableció las formalidades necesarias para que el promovente recurra, sin dificultad alguna, el acto administrativo que afecta su esfera jurídica.

www.gob.mx

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./4744/2018**
Recurso de Revocación número:
PE12/108H.1/C6.4.2/32/2018
Hoja No. 5

Por lo anteriormente expuesto y fundado se concluye que el [REDACTED], no dio total cumplimiento al requerimiento que le fue formulado toda vez que de la documental exhibida no se advierte parte alguna donde se encuentren plasmadas sus atribuciones; por lo tanto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el requerimiento de fecha 26 de junio de año 2018, contenido en el oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./4036/2018, notificado legalmente al contribuyente el **05 de julio de 2018**, y en consecuencia **SE TIENE POR NO INTERPUESTO** el recurso de revocación, de conformidad con lo previsto en los artículos 123, párrafos primero, fracción I, y quinto y 133, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, párrafos primero, fracción I, y quinto y 131, 132, 133, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal Federal vigente, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo señalado en el considerando único de esta resolución se tiene por no interpuesto el medio de impugnación intentado por el [REDACTED], en pretendida representación de la persona moral [REDACTED] en contra del Mandamiento de Ejecución con número de control 330814031800529, de fecha 14 de marzo de 2018, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría; así como el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 04 de mayo de 2018; relativo al crédito 31564 y cuya resolución determinante es la contenida en el oficio número DAIF-I-3-D-00997, de fecha 20 de mayo de 2013, por la cantidad total a requerir de pago, **\$5'833,295.83 (CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 83/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafos primero y cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A, fracción XII y XIII y 13, párrafos primero y tercero, fracción I, inciso a) y 58-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO

[REDACTED]

C.c.p. Expediente

XUJQOB:PEPEO:MMW

comunicado se cite el número de expediente
para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al pres
ento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.
A efecto de mantener organizados los docum
y oficio aquí consignado. Lo anterior con fun

